



Oficio-DP24-2023-0189-OF

TR: CJ-INT-2023-19960

Santa Elena, martes 19 de septiembre de 2023

**Asunto:** Causa procesal N° Caso 3173-17-EP

Doctor  
Jhoel Marlin Escudero Soliz  
**Juez**  
**Corte Constitucional del Ecuador**

En su despacho:

En atención al Memorando-CJ-DG-2023-6114-M (TR: CJ-INT-2023-19960) de fecha 04 de septiembre de 2023, suscrito por el Msc. David Alejandro Guzmán Cruz, Director General, mediante el cual indica: “Mediante correo electrónico recibido el 04 de septiembre de 2023, el Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, puso en conocimiento de Consejo de la Judicatura lo siguiente:

*“(…) CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN. – Quito D.M., 01 de septiembre de 2023.- Continuando con la tramitación de la causa 3173-17-EP, se DISPONE:*

*1. Agréguese al expediente el escrito ingresado por el Consejo de la Judicatura, presentado el 30 de agosto de 2023 ante este Organismo.*

*2. Al Consejo de la Judicatura, en el término improrrogable de 48 horas, bajo prevenciones legales, que informe lo detallado a continuación:*

*2.1. La lista detallada de todas las personas que fungieron como operadores judiciales, es decir, como juezas o jueces del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de la provincia de Santa Elena durante el periodo de enero de 2012 hasta agosto de 2017, incluyendo cuando dicha judicatura pasó a ser la Unidad Judicial Penal del cantón La Libertad.*

*2.2. La información de contacto de cada una de las personas que fungieron como juezas o jueces según lo solicitado en el numeral anterior.*

*2.3. En el caso de que la denominación del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de la provincia de Santa Elena haya cambiado por otras denominaciones además de “Unidad Judicial Penal del cantón La Libertad”, se*



*especifique tal particular y se mencione a las jueces y juezas a cargo del proceso 24281-2014-00071 (con anterior numeración (02-2012))“(...)”*

Al respecto, me permito sÍrvase encontrar adjunto los siguientes informes:

- Memorando-DP24-UPTH-2023-0456-M (TR: CJ-INT-2023-19960) de fecha 08 de septiembre de 2023, suscrito por la Ing. Ana Melissa Briones Wong, Analista Provincial de Talento Humano 2, el cual contiene la información solicitada en los numerales 2.1 y 2.2 conforme lo requerido.
- Referente a lo requerido en el numeral 2.3. Se remite el Memorando-DP24-UPGP-2023-0373-M (TR: CJ-INT-2023-19960) de 15 de septiembre de 2023, suscrito por la Abg. Lourdes Alexandra Robles Vera, Coordinadora de la Unidad Provincial de Gestión Procesal de Santa Elena, informa: “...debo indicar que no se cuenta con el proceso físico completo, por lo que para dar respuesta a lo solicitado, esto es, “(...) y se mencione a las jueces y juezas a cargo del proceso 24281- 2014-00071 (con anterior numeración (02-2012) (...)”, la suscrita procedió a revisar lo que consta en el sistema E-SATJE, lo mismo que detallo a continuación:

*Se visualizan registros desde el mes de agosto del año 2017, pudiéndose constatar en una fe de presentación en la cual se establece como Juez titular de la causa a la Ab. María Belén Cherrez Molina.*

*De la sentencia emitida por la funcionaria mencionada en líneas anteriores, en fecha 15 de septiembre del año 2017, en la redacción se detalla como juez anterior en la presente causa al Ab. Javier Villegas Yagual.*

*(Adjunto print de pantalla del sistema y sentencia mencionada).”*

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abg. Rafaela Del Rocío Matias Bejeguen  
**Directora Provincial**  
**Dirección Provincial de Santa Elena**



CC: Msc. David Alejandro Guzmán Cruz  
**Director General**  
**Dirección General**



**Memorando-DP24-UPTH-2023-0456-M**

**TR: CJ-INT-2023-19960**

**Santa Elena, viernes 08 de septiembre de 2023**

**Para:** Abg. Rafaela Del Rocío Matias Bejeguen  
**Directora Provincial**  
**Dirección Provincial de Santa Elena**

**Asunto:** INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL  
 JHOEL ESCUDERO SOLIZ

En atención a su comunicación N° DP24-2023-0440-MC, en la cual disponía a la Unidad Provincial de Talento Humano que se remita el detalle de las personas que fungieron como juezas o jueces del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de la provincia de Santa Elena durante el periodo de enero de 2012 hasta agosto de 2017 con su respectiva información de contacto,; al respecto, me permito detallar a continuación la información que ha podido ser identificada en los archivos de la Unidad Provincial de Talento Humano.

NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Drouet Sánchez Luis Enrique	No se evidencia información	2 7 7 6 4 1 8 2940056	No se evidencia información
Yáñez Conforme Luis Enrique	Salinas, ciudadela Dunas II	0992454549	<a href="mailto:abyanezcon@hotmail.com">abyanezcon@hotmail.com</a>
Falquez Maldonado Eduardo Alberto	Samborondón, Edificio Marina Del Rio	042834339	<a href="mailto:notseptima@hotmail.com">notseptima@hotmail.com</a>
Zapata Salazar Oswaldo Antonio	Guayaquil, Cdla. Colinas de la Alborada Mz. 2351 V. 31	042275770 042370670	<a href="mailto:ab.oswaldozapata@hotmail.com">ab.oswaldozapata@hotmail.com</a>
Guillén Oscar Medardo	Urb. "Paseo de los Cerezos"	0987434598 4081292	<a href="mailto:omguillen05@hotmail.com">omguillen05@hotmail.com</a>
Guillén Chávez Vicente Antonio	Guayaquil, Ciudadela la Garzota, manzana 76, villa 13.	0959745746	<a href="mailto:Vicente_guillen@hotmail.com">Vicente_guillen@hotmail.com</a>
Ledesma Alvarado Odalia Blanca	Urb. Girasol MZ. 112 U #18	0995608136	<a href="mailto:odaledesma@hotmail.com">odaledesma@hotmail.com</a>
Lindao Villón Daysi Edda	La Libertad, barrio 28 de Mayo, Av. 14 y calle13	0991258517	<a href="mailto:ab.daisylindao@hotmail.com">ab.daisylindao@hotmail.com</a>
Chérrez Molina María Belén	Samborondón, Cdla. Vista Sol	0986499368	<a href="mailto:maria.cherrez@funcionjudicial.gob.ec">maria.cherrez@funcionjudicial.gob.ec</a>
Vasquez Montesino	La Libertad, Av. Puerto	0987216143	<a href="mailto:drvazquez69@yahoo.com">drvazquez69@yahoo.com</a>



Gustavo Edmundo	Lucía 801A		om
Lastra Láinez Leonardo Fabián	La Libertad, Av. Punta Carnero, Urb. Solymar, Guayaquil, Sauces VI, Mz. 277 V4	0979600494	Leonardo.Lastra@funci onjudicial.gob.ec

Atentamente,

Ing. Ana Melissa Briones Wong  
**Analista Provincial de Talento Humano 2**  
**Dirección Provincial de Santa Elena**



**Memorando-DP24-UPGP-2023-0373-M**

**TR: CJ-INT-2023-19960**

**Santa Elena, viernes 15 de septiembre de 2023**

**Para:** Abg. Rafaela Del Rocío Matias Bejeguen  
**Directora Provincial**  
**Dirección Provincial de Santa Elena**

**Asunto:** Contestación – Información Corte Constitucional

En atención a lo solicitado mediante memorando circular DP24-2023-0440-MC, mediante el cual en su parte pertinente se solicita "(...) 2.3. *En el caso de que la denominación del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de la provincia de Santa Elena haya cambiado por otras denominaciones además de "Unidad Judicial Penal del cantón La Libertad", se especifique tal particular y se mencione a las juezes y juezas a cargo del proceso 24281-2014-00071 (con anterior numeración (02-2012) (...))*", al respecto informo lo siguiente:

Mediante Resolución No. 051-2013 de 04 de junio de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el artículo 2 resolvió: "*Crear la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena*".

Mediante Resolución No. 145-2015 de 25 de mayo de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el capítulo IV reforma la Resolución 051-2013, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura sustituye el artículo 3 por el siguiente texto: "*Artículo 3.- Las Juezas y Jueces que integran la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Libertad, serán competentes en razón de territorio para la provincia de Santa Elena, excepto las parroquias Manglaralto y Colonche del cantón Santa Elena*".

Mediante resolución N° CJ-DG-2016-129 del 22 de septiembre del año 2016, se resuelve "*Artículo Único.- Unificar la denominación de las Unidades Judiciales a nivel nacional, conforme lo descrito a continuación:*

23	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	051-2013	Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena	Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena
----	-------------	-------------	----------	--	---

De igual forma, mediante correo institucional, se solicitó a los responsables del área de archivo del Complejo Judicial de Santa Elena y de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, "(...) *favor su ayuda con la ubicación del proceso físico con numeración 24281-2014-00071 (con anterior numeración (02-2012) (acción de protección), en las diferentes instancias, esto es unidad judicial y corte provincial de Santa Elena, con el fin de dar contestación a lo requerido. (...)*"

De lo solicitado se obtuvo las siguientes respuestas (adjunto):

A. Winston Reyes – Responsable de Archivo Pasivo – "*Realizada la búsqueda del proceso solicitado me permito informar que, en la matriz del Archivo General Pasivo de Santa Elena se visualiza que la instancia de Unidad Penal 24281-2014-00071 fue enviada a la Unidad Penal de la*



*Libertad el 15 de mayo del 2017; de igual forma la instancia de la Corte Provincial de Santa Elena fue recibida por la funcionaria Abg. María Manrique Garay el 01 de noviembre del 2017; sin tener fecha de reingreso de las causas a este departamento.”*

B. Gisella Yagual – Responsable de Archivo de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad – “(...) *sobre la información de la causa 24281-2014-00071 en el archivo activo de la unidad penal existe un cuadernillo con actuaciones actuales en vista de que la causa se encuentra en la corte constitucional.*”

Por lo antes expuesto, debo indicar que no se cuenta con el proceso físico completo, por lo que para dar respuesta a lo solicitado, esto es, “(...) *y se mencione a las jueces y juezas a cargo del proceso 24281-2014-00071 (con anterior numeración (02-2012) (...)*”, la suscrita procedió a revisar lo que consta en el sistema E-SATJE, lo mismo que detallo a continuación:

Se visualizan registros desde el mes de agosto del año 2017, pudiéndose constatar en una fe de presentación en la cual se establece como Juez titular de la causa a la Ab. María Belén Cherrez Molina.

De la sentencia emitida por la funcionaria mencionada en líneas anteriores, en fecha 15 de septiembre del año 2017, en la redacción se detalla como juez anterior en la presente causa al Ab. Javier Villegas Yagual.

(Adjunto print de pantalla del sistema y sentencia mencionada)

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abg. Lourdes Alexandra Robles Vera  
**Coordinadora de la Unidad Provincial de Gestión Procesal**  
**Dirección Provincial de Santa Elena**

ANEXOS

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA DE SANTA ELENA.** La Libertad, viernes 15 de septiembre del 2017, las 14h12.

**VISTOS:** De fojas 5 a 7 de los autos, comparece la señorita IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, por sus propios y personales derechos y, presenta una Acción Constitucional de Protección en contra del señor Oscar Noboa Estrella, Capitán de Fragata-EM., Director de la Escuela de Grumetes <sup>a</sup> CONTRAMAESTRE JUAN SUÁREZ°. Mediante Auto dictado el 07 de febrero de 2012, a las 09h30, (Fs. 10) se calificó la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, ordenándose la notificación al demandado y se convoca a los sujetos procesales a la Audiencia Oral y Pública, para el día 16 de febrero del 2012, a las 15h30. De fojas 127 a 132 consta el Acta contentiva de la Audiencia Oral y Pública, a la cual comparecieron los sujetos procesales, sin embargo el señor Abg. Javier Villegas Yagual, Juez Temporal de Garantías Penales y de Tránsito de la Provincia de Santa Elena de ese entonces, no emitió su resolución de forma verbal, ni la sentencia debidamente motivada, que debió haber sido notificada en las casillas judiciales señaladas para dicho efecto, encontrándose impedida, la suscrita Jueza, de motivar la sentencia, dispuso la nulidad de la referida diligencia, convocando a las partes a la realización de una nueva Audiencia Oral y Pública, la cual se celebró el viernes 08 de septiembre de 2017.- Encontrándose el expediente en estado de resolver, y de conformidad a lo que determina el Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen que es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones, la suscrita Jueza, siendo el estado el de resolver se considera lo siguiente: **PRIMERO:** La infrascrita Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad de la provincia de Santa Elena, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, en atención a lo previsto en los Arts. 86, 87, 88 y 167 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 7 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; los Arts. 240 y 244 del Código Orgánico de la Función Judicial; y el sorteo correspondiente conforme lo establece el Art. 160 numeral 1 ibídem.- **SEGUNDO:** Durante el presente trámite no se observan omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite, que como tales vicien de nulidad, por lo que se declara válido el proceso, siendo que se le ha dado el trámite previsto en nuestra Carta Magna y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **TERCERO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concedió tanto a la accionante como a la entidad accionada, el tiempo de veinte minutos para la intervención de cada una de las partes y de diez minutos para la réplica y siempre la última intervención correspondió a la accionante, siendo que los sujetos procesales señalaron lo

siguiente: **3.1.-** La señorita IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, por medio del señor Abg. Moisés Ricardo Ríos León, manifestó lo que me permito citar a continuación: <sup>a</sup> *Comparezco a esta Audiencia en representación de la señorita Ivonne Lissette Conforme Ramos, quien se encuentra aquí presente, y con la atribución que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, expongo lo siguiente: Felicito a la Administración de Justicia por haber dado curso a esta demanda de Acción de Protección, presentada hace aproximadamente 5 años 8 meses, ya que a pesar del retardo injustificado de los Administradores de Justicia que le antecedieron en el conocimiento de la causa, quienes incumpliendo con mandatos Constitucionales vulneraron varios derechos y garantías de mi defendida, actuaciones que desde este momento rechazamos de plano, ya que no fue resuelto en su oportunidad este proceso que es de naturaleza Sumarísima, que de acuerdo a la Constitución son de inmediata aplicación, por lo que en este punto nos reservamos el derecho de impulsar ante la Corte Constitucional el juicio de Repetición conforme lo estatuye el Art. 11 numeral 9 de la referida Carta Constitucional, en contra de aquellos funcionarios tanto Administrativos como Judiciales que obraron de forma maliciosa y temeraria apartándose del cumplimiento de las funciones. Con relación a la demanda de Acción de Protección presentada debo señalar que aparte de los mandos medios Navales que se encontraban a cargo de la Dirección y Control de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez de la ciudad de Salinas, refiriéndonos a los oficiales integrantes del <sup>a</sup> Consejo de Disciplina<sup>o</sup>, como a los integrantes de la <sup>a</sup> Junta Académica<sup>o</sup>, quienes desconociendo la norma establecida en la Carta Magna de la República del Ecuador, impulsados por su condición jerárquica, odio y segregación, violaron y menoscabaron totalmente las garantías y derechos de mi defendida al ser perseguida y acosada de manera constante por el tiempo de 2 años, en especial durante el mes de octubre del año 2011, después de la Resolución del Consejo del Consejo de Disciplina en donde le pusieron seguidamente siete sanciones que se separaba por la presunta falta de aptitud para el servicio, solo por el hecho de su orientación sexual diferente, vulnerando con esto lo dispuesto en el Título Segundo del Art. 11 numeral 2 de la Carta Magna en donde se invoca que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y obligaciones, y nadie podrá ser discriminado por razones de sexo e identidad de género, esta disposición en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo Sexto del Art. 66 numeral 4 de la Carta Constitucional en donde se establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y la no discriminación, de la misma manera permítame señorita jueza señalar que todas las presuntas pruebas utilizadas como instrumento para juzgar a mi defendida, tanto el Consejo de Disciplina como la Junta Académica fueron forjadas por sus juzgadores, aplicando con esto temor, amenazas, represalias en contra de mi defendida únicamente por su orientación sexual, violando de esta forma lo establecido en el Capítulo Octavo del Art. 76 numeral 4 de los Derecho de Protección que textualmente reza: <sup>a</sup> ¼ Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán*

de eficacia probatoria<sup>1/4</sup>°, esto en concordancia con lo dispuesto en el mismo artículo numeral 7 literal l) que reza: <sup>a</sup>1/4Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados<sup>1/4</sup>°, con esto quiero referirme a la Resolución de la Junta Académica emitida en contra de mi defendida el 12 de diciembre del 2011, en donde se separa del curso a mi defendida, a pesar de faltar una semana para graduarse por haber supuestamente sobrepasado en desméritos, debo señalar que varias pruebas señaladas a favor de mi defendida se encuentran adjuntadas a la presente demanda de Acción de Protección presentada en su oportunidad, para una mayor ilustración a Usía le adjunto copias simples del Record de faltas impuestas en contra de mi defendida durante el mes de octubre del 2011, en donde puede fácilmente usted puede apreciar la persecución y acoso realizada en contra de mi defendida, así mismo me permito adjuntar la Resolución de la Junta Académica del 12 de diciembre del 2011, en donde se separa del curso a mi defendida por haberse sobrepasado en puntuación, en conducta o desmérito, donde fácilmente se puede apreciar que el citado oficio no reúne las condiciones como <sup>a</sup>Acto Administrativo°, previstas en el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. En tal virtud, señorita jueza conociendo de su probidad, equidad y justicia; apelo a su sana crítica, para que se digne disponer que se dejen sin efecto las acciones tomadas de manera inconstitucional en contra de mi defendida, y así poder recuperar su derecho vulnerado como es el reingreso a la Institución, ya que esta mala fe le ha causado una irreparable pérdida emocional, social y económica. Con estos antecedentes señorita jueza en esta Audiencia se busca justicia en favor de mi defendida, quien ha sido sometida a amenazas y que usted pueda resolver la situación jurídica reintegrándola a sus funciones del cuerpo de Marina donde ella pertenecía; para mayor ilustración me permito agregarle una lista donde en un mes le hacen llegar a mi defendida una serie de sanciones, lo que es totalmente prohibido; así como la Resolución donde a ella se la deja sin efecto de fecha 12 de diciembre del 2011, con esto queda establecido señorita jueza que mi defendida ha sido una víctima y se le reparen sus derechos vulnerados.°.- RÉPLICA: <sup>a</sup>Dentro de la exposición hecha en mi primera actuación hemos demostrado la persecución a mi defendida, ya que con el documento incorporado en la que se observa que en un solo mes se la sancionan con varias circunstancias a mi defendida. En cuanto a lo expuesto por el abogado de la parte accionada, rechazo su intervención e insisto en la vulneración de derechos a mi defendida, y solicito se la reintegre al seno donde ella se encontraba ejerciendo su actividad en la Marina<sup>1/4</sup>°.- CONTRARRÉPLICA: <sup>a</sup>Habiéndose demostrado y fundamentado de que mi defendida ha sido víctima de violaciones de derechos constitucionales tales como género, acoso, además debiendo considerar el

*tiempo transcurrido para que puedan prevalecer los derechos de una mujer que reclama por sus legítimos derechos los mismos que han sido vulnerados, solicitamos que sea reintegrada a su funciones, dando paso a la presente Acción de Protección.*°.- Es preciso advertir que durante la sustanciación de la audiencia se confirió a la accionada el uso de la palabra para que procediera a fundamentar la acción y de ser posible demostrar el daño, quien a través de su abogado patrocinador, realizó sus alegatos, incorporando como prueba dos fojas simples, las cuales por principio de contradicción, fueron exhibidas al abogado que realizaba la defensa de la entidad accionada, quien efectuó una exposición de los motivos, que su criterio desvirtuaban, las aseveraciones de la accionante, incorporando la prueba de la que se consideraba asistido, siendo que en cumplimiento del Art. 14 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se confirió nuevamente el uso de la palabra, a la recurrente para que pudiese replicar los argumentos de la entidad accionada, momento en que se pidió que interviniese la ciudadana Ivonne Lissett Conforme Ramos, motivo por el cual se le advirtió al Abg. Moisés Ricardo Ríos León, que la práctica de la prueba había prelucido y que correspondía presentar la réplica, tal como lo exige la norma citada previamente, particular que bien podría haber efectuado la señorita Ivonne Lissett Conforme Ramos personalmente, sin embargo su abogado patrocinador en su representación, prosiguió con su exposición de argumentos, de aquello se evidencia que no podría considerarse una vulneración al derecho a la defensa, en el sentido previsto en el literal c), numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República, ya que jamás se limitó el derecho a ser escuchada, sino por el contrario, se permitió practicar todas las pruebas de las que se consideraba asistida y realizar todas las intervenciones en los términos previsto en la Ley de la materia, tal como consta en el grabación de audio de la audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2017; y, **3.2.-** El señor Director de la Escuela de Grumetes <sup>a</sup>CONTRAMAESTRE JUAN SUÁREZ<sup>o</sup>, por medio del señor Abg. Guillermo Alexander Vanegas San Lucas, sostuvo lo siguiente: <sup>a</sup> *Comparezco a nombre y representación del señor Director de la Escuela de Grumetes señor Comandante Oscar Noboa Estrella en aquella, época año 2011, primero me refiero en forma general respecto a lo que consta en el libelo de la demanda señorita jueza, posteriormente a la intervención en esta Sala de Audiencia del abogado de la parte accionante, que en algunas cosas difiere con la demanda siendo que es muy importante resaltar aquello como punto de partida de mi exposición. En cuanto a la demanda no se identifica como tampoco en esta Audiencia se ha individualizado cuales son o cual es el Acto Administrativo específico, de acuerdo como establece el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador que por acción u omisión se está demandando y en presencia de usted estamos conociendo la presunta vulneración a la Garantía Constitucional, ya que aquí se ha mezclado, así como en el libelo de la demanda, y en la Audiencia en la exposición del abogado defensor de la parte actora, dos temas distintos los cuales me permito aclarar; una cosa son los procedimientos Disciplinarios de los cuales se refirió escuetamente en la*

Audiencia y en la demanda consta en más de tres carillas, relacionados a un proceso Disciplinario llamado "Consejo de Disciplina" que se aplica para el caso de las faltas atentatorias cuando dicha conducta ya sea esta de la parte actora fuere sujeta como una conducta de falta atentatoria; y otra cosa es una "Junta Académica" que se la realiza al finalizar el periodo de cada año, en la cual se evalúan entre otras cosas los resultados de cada una de los temas conductuales, temas académicos, temas de actitud para servicios, etc. Las dos cosas producen Actos Administrativos diferentes, Resoluciones, unas en temas "Disciplinarios" y otras en temas de "Juntas Académicas". Por lo que refiriéndome al libelo de la demanda como indicaba la mayor parte se refiere si usted habrá notado señorita jueza al tema o proceso "Disciplinario", es por eso que en lo posterior a mi intervención haciendo llegar a usted como prueba de parte de nuestra Institución el expediente Disciplinario correspondiente a la parte actora, en la cual para que usted tome muy en cuenta señorita jueza me permite leer lo siguiente.- La Resolución final, de este proceso disciplinario fue la siguiente: Sancionar a la ahora actora de acuerdo al Art. 39 literal h) que reza: "¼ Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez, o la Armada del Ecuador, se la sanciona con 20 días de Rutina Disciplinaria y 30 deméritos¼", esa Resolución de carácter Disciplinario deviene de una normativa como dice el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, clara, pública y expedida con anticipación, se llamaba en aquella época año 2011 "Manual de Disciplina", que también podré hacer llegar como prueba de la parte demandada; en el cual establece el Art. 39 literal h).- Faltas Atentatorias.- Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez; es decir de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, Art. 160 que establece que la Armada del Ecuador como las Fuerzas Armadas en General, tienen sus propias normas y régimen específicos de sujeción, es decir tienen su normativa interna; en su época regulado a través del "Manual de Disciplina", para el caso de los aspirantes a Grumetes en temas Disciplinarios, inició un proceso disciplinario por una conducta puntual, reportado por un señor oficial de guardia de un día determinado en el mes de septiembre del 2011, y mediante un Órgano Colegiado llamado "Consejo de Disciplina", que lo conforman varios miembros con un asesor Jurídico, emitió una Resolución, la misma que de acuerdo a este Manual no era definitiva ya que esta pasaba al Director de la Escuela para que se determine la Resolución, es decir mediante un criterio de esa junta Disciplinaria finalmente el Director de la Escuela toma esa decisión, y para dejarlo claro me permito citar el artículo correspondiente; Art. 85.- Título Octavo del Consejo de Disciplina y su Procedimiento.- El Director de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez, en su literal a): Analizará la recomendación del Consejo de Disciplina, y esta podrá ser aceptada o modificada, luego de lo cual la sanción gozará estado y será inapelable por ser el Director la última instancia.º. El Consejo de Disciplina estableció, una conducta por una falta establecida y finalmente el Director de la Escuela, sancionó la misma; la ahora actora presentó su

*reclamo correspondiente que consta en el expediente es decir tuvo acceso a los medios recursivos que establece la Constitución de la República del Ecuador esto es el Art. 76; contó con su abogado defensor quien presenta en aquella época la demanda de Acción de Protección en el año 2011, es decir pudo intervenir, consta el Acta de la Audiencia, es decir el debido proceso al tenor del artículo antes referido fue cumplido en el proceso Disciplinario; en ninguna parte existe algún tema de vulneración de derecho no solamente al debido proceso sino de lo que se dice en el libelo de la demanda en cuanto a discriminación en contra del actor, lo que no ha existido, ya que la falta o sanción está establecida en el reglamento y los procedimientos Disciplinarios son aquellos sujetos como cualquier aspirante en esta escuela de Grumetes a la que pudo haberse sometido, aquí no ha existido ninguna sanción por razones de sexo, raza, religión, etc.; no ha existido ningún tipo de discriminación por razones de desigualdad material o formal que de paso lo indico ya que en esta Audiencia no se ha especificado si aquel derecho a la igualdad es formal o material ya que son dos cosas diferentes y en doctrina el caso es muy aclarado, es decir la sanción y la falta establecida en ese proceso Disciplinario no tiene nada que ver con un tema de condición específica de la ahora actora, es un tema objetivo de falta de cumplimiento a las normas y procedimientos establecidos dentro de la Escuela de Grumetes, en cuanto a las prohibiciones de las Relaciones Interpersonales, a lo cual me veo en la obligación de hacer la siguiente explicación: En la escuela de Formación que son 24 horas durante los casi 365 días del año, viven de manera permanente, reclutados durante su proceso de formación es decir estudian, hacen ejercicios, conviven, se bañan, duermen en forma común, por eso este Manual de Disciplina es más he traído el actual Reglamento vigente, el cual establece como disposición la prohibición de las Relaciones Interpersonales dentro de la Escuela de Formación, lo cual no puede darse en la Escuela de Formación, y es así que se unió la novedad de la ahora actora de habérsela encontrado en el interior de un baño dándose un beso con otra Guardia Marina mujer, descubierto por el oficial de guardia en una revisión como normalmente hace durante las instalaciones. El proceso inicio por esa conducta y fue sancionada finalmente por el Director por no cumplirse con las regulaciones y deberes dentro de la Escuela de Grumetes, como era la prohibición de tener una Relación Interpersonal dentro de la Escuela de Formación, eso no es discriminación, es una norma específica establecida en el Reglamento como falta, razón por la cual fue sancionada. Pero señorita jueza, no producto de ese proceso Disciplinario es que salió de la Escuela de Grumetes la ahora actora, ya que como usted ha escuchado la sanción fue 30 deméritos, la Escuela de Formación define un límite de deméritos; en el caso del segundo año en el cual estaba la parte actora era en 80 deméritos, la señorita actora con esta sanción de 30 deméritos alcanzó el total de 99 deméritos, es decir pasó de 80 deméritos y por eso es que posteriormente mediante una "Junta Académica", en la cual participan varios miembros, analizando no solo el caso de la señorita aquí presente sino de toda la brigada de Grumetes porque es el final de periodo donde se analizan*

todos los factores conductuales y todo, en la parte específica de la infractora dice que la Grumete Conforme Ramos, obtuvo un excedente de deméritos a los límites establecidos en los manuales de la Escuela de Formación, no por producto del "Consejo de Disciplina", sino por sus antecedentes disciplinarios en las cuales consta entre otras faltas por ejemplo, a lo cual descarto y refuto lo indicado como persecución en contra de la actora, " Llegar atrasada a formación en fila o guardia", o sea no llegó puntualmente motivo por el cual se la sancionó con 3 deméritos, otro tipo de falta pasar mala revista de uniformes, dígame esto que tiene que ver con discriminación, desigualdad; otro tipo de sanción no cumplir una disposición u orden; contraer deuda sin estar en capacidad de solventarla 20 deméritos; son faltas diferentes como usted ha escuchado y finalmente la del Consejo de Disciplina por haber mantenido una relación con una grumete de menor rango, con la cual obtuvo 99 deméritos. Se hace la "Junta Académica" y esta determina que se excedió en deméritos y por esa razón es que sale de la Escuela de Grumetes. Como indiqué en mi exposición, la actora no especificó en el libelo de la demanda ni en la Audiencia cual es la Resolución específica en la cual presuntamente se emana la Vulneración de Derechos, ya que si vamos hablar de temas de Consejo de Disciplina yo me he anticipado aquí está el expediente e indicado cual es el procedimiento, el Director tomó su última decisión, se la ha dado todas las Garantías a través de su abogado defensor, medios recursivos; finalmente dice la demanda que se presentó ante el Director General de Educación y Doctrina que es la autoridad máxima de las Escuelas de Formación y que se encuentra en Guayaquil, también ha interpuesto un recurso de Hecho así lo dice la demanda, lo que no exige nuestra normativa señorita jueza, existe un recurso de apelación vertical ante el Director el cual consta aquí en el expediente ya que el Reglamento así lo exige; por lo que no exigiría ningún tipo de vulneración de derechos. Respecto de los documentos exhibidos en esta audiencia no sé si serán consideradas por Usía ya que estos únicamente son copias simples, pero sin embargo en ellos se puede observar detalladamente cual fue el procedimiento debidamente adoptado, documento que ha sido aportado esta Audiencia por la parte actora, con todo lo indicado ya habrá caído en cuenta usted señorita jueza que no existe ninguna vulneración de derechos ni discriminación, habiéndose aplicado un debido proceso. Finalmente señorita jueza, no habiéndose vulnerado ninguno de los dos derechos invocados en la demanda por a parte actora, solicito que al tenor de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea declarada como improcedente esta Acción de Protección; y de verificarse en la contrarréplica cual era el Acto Administrativo que adolece, existen otros medios legales para poder reclamarlos como son el Tribunal Contencioso Administrativo, si se tratare de un tema en que la norma fue mal aplicada o que el artículo no correspondía, o el Recurso Extraordinario de Revisión de acuerdo al Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ante el Ministerio de Defensa Nacional, de lo cual la parte actora no ha hecho uso, ya que para aquello usted no sería competente señorita jueza. Por lo

que una vez más solicito se declare improcedente la presente Acción reservándome el derecho a la contrarréplica.º.- RÉPLICA: <sup>a</sup>La persecución no ha sido probada ni se ha requerido algún Acto probatorio en esta Audiencia, del detalle de las faltas que acabo de dar lectura en el registro que se ha escuchado en esta Sala de Audiencias, de que estas son relacionadas a temas específicos como no cumplimiento de régimen Disciplinario, no pasar una revista de uniforme, que nada tiene que ver la una con la otra para, son sanciones distintas para por lo menos presumir una persecución, y por último el mismo Manual de Disciplina establece en todo caso un procedimiento de reclamo de aquellas sanciones que en su época estaban establecidas en el Título Noveno de los reclamos, facultaba para los alumnos que crean que se los quiera sancionar injustamente el alumno pueda presentar su reclamo ante el superior que se lo impuso, siguiendo el órgano regular en el lapso de 72 horas, no se ha traído documento alguno por medio del cual demuestre un tema de persecución en un mismo mes como la ha referido la parte actora, ya que estas sanciones fueron interpuestas y no fueron reclamadas en el momento oportuno. Adicionalmente y para terminar señorita jueza, a pesar del requerimiento que se le ha hecho a la parte actora de que se individualice el Acto Administrativo, o al menos la referencia de la Resolución o la fecha, sin que se haya probado de aquel Acto Administrativo, cuáles y como fueron vulnerados los derechos de qué forma, por lo que en tal virtud insisto señorita jueza en solicitarle la improcedencia de la Acción Constitucional de Protección, al tenor de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo considerar el tiempo transcurrido que es claro no deriva de sus responsabilidad, así mismo considere como ya lo he referido anteriormente existen otros medios legales para poder ser reclamados como son el Tribunal Contencioso Administrativo, si se tratare de un tema en que la norma fue mal aplicada o que el artículo no correspondía, o el Recurso Extraordinario de Revisión de acuerdo al Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ante el Ministerio de Defensa Nacional, hasta aquí mi intervención.º.- CUARTO: La Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a la Acción de Protección en el artículo 88 determina: <sup>a</sup>La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.º, siendo que el Estado constitucional propuesto por el neoconstitucionalismo se vincula con el concepto de garantía de los derechos y sus distintas manifestaciones, los derechos fundamentales que tienen los ciudadanos administrados, los órganos de tutela de los derechos y sus facultades, el acceso a la justicia, y requiere

la aplicación de la tutela de derechos desde la institucionalidad, y cuando esos derechos son vulnerados de tal manera que impliquen un riesgo inminente y grave para el ciudadano, el mecanismo de protección eficaz y rápido es precisamente la acción de protección que ha sido incorporada a nuestra Constitución. Es así que el Art. 25 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

*<sup>a</sup> Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*<sup>o</sup>, determinando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia que, este recurso, tiene un papel fundamental en la tutela de los derechos humanos, al punto de afirmar que la existencia de esta garantía <sup>a</sup> constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención<sup>o</sup>. (*Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 184). Reiterando dicha Corte que para que un recurso sea efectivo o eficaz implica que brinde la posibilidad real de alcanzar la protección judicial requerida. En el Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte afirmó que para ser eficaces, los recursos deben producir los resultados para los cuales han sido creados. Esto no se cumple en caso de que se subordine a exigencias procesales excesivas, si carece de virtualidad para obligar a las autoridades, si resulta peligroso para los interesados o si se aplica imparcialmente. En dicha decisión, aclaró, además, que si un recurso no genera un efecto favorable para el reclamante, no por ello deviene necesariamente en ineficaz. Esto fue reafirmado en jurisprudencia posterior, como en el Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, en el que la Corte determinó que se accionaron garantías judiciales de revisión de la condena de la víctima del caso y que la ausencia de respuesta favorable no implicó que la víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo. Igualmente ocurrió en el Caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, en el que la Corte consideró que fueron tramitados recursos de revisión de la condena de la víctima y, aunque las resoluciones de estas no fueron favorables, no se violaron las garantías del artículo 25 de la Convención Americana.- **QUINTO:** La señorita IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS a través de su abogado patrocinador sostuvo haber sido víctima por dos años y en especial en el mes de octubre de 2011, de acoso y discriminación por parte de los Oficiales del Consejo de Disciplina y de la Junta Académica, por el hecho de su orientación sexual, esto por haber sido sancionada y separada de la Escuela de Grumetes <sup>a</sup>Contramaestre Juan Suarez<sup>o</sup>. Al respecto debo sostener que a pesar de

haber sido requerido de forma expresa al abogado patrocinador de la accionante, que se sirviera identificar los derechos vulnerados y por medio de que acto u omisión fueron conculcados, de forma escueta y exclusivamente enunciativa se refirió al derecho de igualdad, no discriminación, al género, y al acoso, sin determinar mediante qué actos u omisiones se produjeron dichas violaciones. Sin embargo de lo expuesto, es imperioso determinar que, el juez constitucional, en su labor hermenéutica, tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos constitucionales; al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que en estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos; el juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la defensa de los derechos fundamentales; por lo que, a fin de resolver la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante se plantean los siguientes problemas jurídicos: **1.- ¿La Resolución emitida dentro del Expediente Nro. 016-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, a las 17h00, por el señor Oscar Noboa Estrella, Director de la Escuela de Grumetes Contra maestra Juan Suárez, vulneró el derecho de igualdad y no discriminación?** Resulta imperioso establecer el alcance y contenido de dicho derecho el cual se encuentra previsto en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el cual me permito citar a continuación: <sup>a</sup> *Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*<sup>o</sup>.- Principio constitucional que también se encuentra reconocido y garantizado en nuestra Carta Magna, en su Art. 66 numeral 4, al determinar el <sup>a</sup> Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación<sup>o</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva Nro. 18 del 17 de septiembre de 2003, al referirse al derecho materia del presente análisis señala que: <sup>a</sup> *El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico (1/4). Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens<sup>1/4</sup> .* Ahora bien, tal como lo señala Carlos Bernal Pulido, en su libro <sup>a</sup> *El Derecho de los derechos<sup>o</sup>*, existe

una indeterminación normativa, toda vez que las disposiciones constitucionales, a las cuales me he remitido, no establecen cuando un trato diferente de varios destinatarios está prohibido, es posible o es obligatorio, desde el punto de vista constitucional. Dicha vaguedad es la que ha propiciado que el principio de igualdad fuese desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, es así que la Corte para el periodo de Transición en sentencia Nro. 008-09-SAN-CC, caso Nro. 0027-09-AN, señala lo siguiente: *“El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.”* En cuanto al derecho de igualdad en referencia a la aplicación de la norma, se ha de entender que las disposiciones normativas deben ser aplicadas por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación. Es por ello que la Corte Constitucional determina que, el principio de igualdad, está configurado para que no se produzca una arbitrariedad de los poderes públicos evitándose una interpretación voluntarista e inequitativa de la norma.- Ahora bien, conforme se ha determinado por parte de la entidad accionada, tal como consta en el Memorándum TNNV-SU-VMF-022-O-2011, el día 16 de septiembre de 2011, a las 20h45 aproximadamente, en el interior de las dependencias de la Escuela de Grumetes <sup>a</sup> CONTRAMAESTRE JUAN SUAREZ<sup>o</sup>, específicamente en el interior baño de mujeres, denominado <sup>a</sup> jardines<sup>o</sup>, se encontró besándose a la grumete de primer año, Maryuri Mendoza Sánchez, con la grumete de segundo año, Ivonne Conforme Ramos, hechos que constituirían una falta grave y atentatoria inclusive, tal como lo sostiene el señor Teniente de Navío  $\pm$  SU, Víctor Masson Fiallos, Oficial de Guardia, quien elabora un Informe de Novedades de la Guardia, dirigido al señor Comandante de Grumetes, siendo que el Teniente de Navío-IM, Jonathan Cadena Torres, Comandante de Grumetes, a su vez, emite el oficio Nro. TNNV-IM-JPCT-003-O, de fecha 20 de septiembre de 2011, dirigido al señor Director de la Escuela, requiriendo se conforme un Consejo de Disciplina para analizar la falta atentatoria. Las referidas circunstancias motivaron el inicio del Expediente Nro. 016-2011, el cual se sustanció con apego a las garantías del debido proceso. Siendo que las faltas atentatorias, se encontraban tipificadas como tales previo al cometiendo del hecho, tal como consta en el Manual de Disciplina, siendo que las sanciones para las faltas atentatorias se encontraban en igual sentido previstas previamente al cometimiento el hecho, tal como lo dispone el Art. 54 *ibídem*: <sup>a</sup> *FALTAS ATENTATORIAS: Las sanciones aplicables a este tipo de faltas serán: 1. Separación de la Escuela. 2. Censura Solemne. 3. Pérdida total o parcial del privilegio de vacaciones. 4. Confinamiento al camarote hasta por quince días. 5. Rutina disciplinaria hasta por treinta días. Junto con las sanciones establecidas para esta clase de faltas, se aplicara desde <sup>a</sup> treinta hasta cincuenta deméritos<sup>o</sup>. El Brigadier que cometa una falta Atentatoria será automáticamente destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones aplicables a la falta.*<sup>o</sup>, cumpliéndose con el principio de legalidad. De forma relevante se permitió el ejercicio del legítimo derecho de la ciudadana IVONNE

LISSETT CONFORME RAMOS, quien compareció a la Audiencia de Investigación y Juzgamiento de la Junta de Disciplina, en compañía de un abogado particular de su libre elección, señor Roosevelt Serrano García, quien realizó la defensa técnica de su patrocinada, siendo que se permitió a la accionada ser escuchada en el momento oportuno, en presencia de su abogado, y se le permitió acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento. Se evidencia adicionalmente que presentó dentro del término oportuno los argumentos de los cuales se consideraba asistida. Y se justifica se fue notificada con las actuaciones, sobre las que presentó los reclamos al amparo de lo previsto en el Art. 87 del Manual de Disciplina. Y finalmente, el señor Capitán de Fragata-EM, Oscar Noboa Estrella, Director de la Escuela de Grumetes <sup>a</sup> Contramaestre Juan Suarez<sup>o</sup>, emitió su resolución debidamente motiva en derecho, en la que observa que se impuso la sanción mínima prevista para la falta atentatoria evidenciando una aplicación del principio de proporcionalidad.- Se alega por la accionada que la totalidad de las pruebas evacuadas en su contra fueron forjadas, sin embargo de la revisión de los recaudos del expediente disciplinario Nro. 16-2011, que en copias certificadas, fueron incorporados por la entidad accionada, se evidencia que obran dos informes, ambos suscritos por las grumetes implicadas en el hecho materia de juzgamiento, quienes narran desde su perspectiva como se suscitaron los hechos, quienes al ser escuchadas por el Consejo de Disciplina, reconocieron los mismos, y se mantuvieron en las circunstancias fácticas de forma concordante, todo esto en compañía de sus abogados patrocinadores, quienes en sus alegatos reconocen el cometimiento de la falta atentatoria. De aquello se evidencia que el hecho fáctico materia del juzgamiento, jamás fue controvertido por los sujetos procesales, sino por el contrario, estas circunstancias fueron ratificadas por ambas grumetes investigadas, reconociendo las circunstancias referidas, desde el mismo día en que se suscitaron, esto es el 16 de septiembre de 2011, mediante los informes correspondientes emitidos por las implicadas dirigidos al señor Teniente de Navío ± SU, Víctor Masson Fiallos, Oficial de Guardia.- La Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 002-14-SIN-CC, caso Nro. 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados, de fecha 14 de agosto de 2014, establece la diferencia entre igualdad formal respecto de la igualdad material, en los siguientes términos: *<sup>a</sup> Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias.*<sup>o</sup>. En cuanto igualdad formal, se debe advertir que no ha existido una vulneración al

principio en referencia, toda vez que la norma que sanciona la falta atentatoria no hace mención a una distinción respecto de la orientación sexual de quien comete la falta, por lo que mal podría efectuarse un análisis, de la norma en referencia, a luz de un test o juicio de igualdad en ninguno de sus niveles de intensidad, a los cuales se remite el Dr. Carlos Bernal Pulido, en su libro <sup>a</sup>El Derecho de los derechos°. Se presume entonces, que los argumentos de la accionante se dirigen a advertir la vulneración del derecho a la igualdad material, a pesar de que jamás esgrimió expresamente dicha situación, aun cuando fue increpada por parte del abogado de la entidad accionada, para que se pronunciase respecto de aquello, es decir que se vislumbra de su exposición que la aplicación del Manual de Disciplina, estaría encaminado una discriminación en su contra por su orientación sexual. Al respecto, en cuanto a la discriminación, La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 002-13-SEP-CC, caso Nro. 1917-11-EP, de fecha 05 de marzo de 2013, determina que consiste en <sup>a</sup>¼ *el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente se usa la <sup>a</sup> no discriminación° para referirse a la violación a la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. De ahí que, tomando una parte del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación encontramos que la <sup>a</sup> discriminación positiva° o la <sup>a</sup> acción afirmativa° se produce cuando se observa las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo a sus características o circunstancias sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos; en cambio, la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un perjuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio.°*. En mismo orden de ideas, la Corte, ha hecho una distinción de dos tipos de discriminaciones negativas, señalando que ambas tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicios de los derechos, siendo una de ellas la discriminación directa en la que abiertamente se hace alusión al uso de categorías sospechosas para realizar tratos irrazonablemente diferentes, siendo aquello abiertamente inconstitucional, particular que se no verifica en el caso sub judice, conforme se ha dejado anotado en líneas precedentes, además de aquello la norma que sirvió de fundamento para sancionar a la accionante, no ha sido cuestionada en su constitucionalidad, manteniéndose actualmente inclusive como infracción en el Manual de Disciplina. En cuanto a la discriminación indirecta se establece que <sup>a</sup> *tiene por resultado es una discriminación que a primera vista aparece como natural, o indivisible pero que es irrazonable, injusta y desproporcional. (¼), la discriminación indirecta que tiene por resultado, es cada vez más frecuente, dado el ropaje o apariencia del buen derecho que comporta recurrir a criterios o categorías aparentemente justificables por parte del Estado o de los particular, que en el fondo implican un trato discriminatorio.°*. Esto es lo que la accionante ha sostenido como acoso por discriminación por su orientación sexual, en cuanto aquello debo señalar que tal como lo ha sostenido

el señor Abg. Guillermo Alexander Vanegas San Lucas, en representación del señor Director de la Escuela de Grumetes <sup>a</sup>Contramaestre Juan Suárez<sup>o</sup>, no existe prohibición alguna en el Manual de Disciplina respecto la imposición de varias sanciones por diversas faltas a un solo alumno, las cuales, en caso de encontrarse inconforme por considerar injusta la sanción, podrían haber sido impugnadas tal como así lo establece el Art. 87 del Manual de Disciplina, siendo que la propia ciudadana IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, reconoció el día 3 de octubre de 2011, en presencia de su abogado patrocinador, durante la celebración de la Audiencia de Juzgamiento, que su rendimiento había caído en el último periodo notablemente.- Es necesario precisar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad que considera que toda decisión emanada del poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico; en consecuencia, todo acto administrativo es válido hasta que la autoridad competente declare lo contrario, esto es, anule o declare la ilegalidad de tal acto, por petición expresa del administrado, quien en uso de su facultad constitucional y legal puede recurrir en sede administrativa o jurisdiccional a impugnar las resoluciones públicas que vulneren sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos. Al respecto el doctor Patricio Secaira Durango, en su obra Curso breve de Derecho Administrativo, en las páginas 237-238 ha sostenido que: <sup>a</sup>Los recursos contenciosos administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo.; (1/4 ) El propósito de estos recursos no es otra que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es por tanto un derecho, un reconocimiento constitucional los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente del poder jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquel. Es por este motivo, que la acción de protección deja fuera de su alcance a los casos en los que habiéndose examinado una posible vulneración de derecho no se llegue a determinar la misma, y existen recursos judiciales y/o administrativos que permitan a las personas obtener protección del derecho que consideran vulnerado, así se establece en las siguientes normas constitucionales y legales, Artículo 173 de la Constitución: <sup>a</sup>*Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los respectivos órganos de la Función Judicial*<sup>o</sup>. En el caso que nos ocupa la accionante contaba con la vía administrativa y judicial expedita para concurrir con sus reclamos ya que al tratarse de la legalidad de un acto administrativo conforme lo señala el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial: Principios de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, <sup>a</sup>*Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas por las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional*<sup>o</sup>. El precedente de la Corte Constitucional,

que tiene fuerza vinculante constante en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-JP, que fuera publicada en el R. O. No. 351, del 29 de diciembre del 2010, establece que *“la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa”*, es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa, de lo contrario, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en consideración a que su actuación devendría de arbitraria<sup>o</sup>. Sobre este mismo tema los compiladores Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría en su obra *“La protección judicial de los derechos sociales”* Pag. 566 expresan: *“Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia constitucional resuelva problemas que tienen base legal administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional”*<sup>o</sup>. - Con este antecedente, y dadas las características del caso, sin entrar al análisis de cuestiones de mera legalidad, se colige que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad ni se ha producido un trato diferenciado y discriminatorio por parte del señor Director de la Escuela de Grumetes al momento de resolver el proceso disciplinario instaurado en contra de Ivonne Lissett Conforme Ramos.

**2.- ¿La Resolución de la Junta Académica de Finalización Nro. 003-2011 del III y VI Periodo Académico, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?** Al respecto de la motivación la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal 1), manda: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7, literal 1): Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”*<sup>o</sup>. Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la debida motivación en sentencia No. 227-12-SEP-CC ha manifestado que *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”*<sup>o</sup>. De la

revisión del Acta de la Junta Académica de Finalización Nro. 003-2011 del III y VI periodo académico, de fecha 12 de diciembre de 2011, esta juzgadora advierte que la misma cumple con los parámetros establecidos por la Constitución de la República y la Corte Constitucional, pues la misma de forma razonable, en lenguaje claro y coherente va explicando la base legal y la causa por la cual se procede a la separación de la accionante. Tal es así, que se señala de forma clara las razones por las cuales se procede a la separación de la señorita Ivonne Lissett Conforme Ramos, <sup>a</sup> *Separar de la Escuela de Grumetes "Contramaestre Juan Suárez" a la Grumete IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, por haber obtenido una conducta de 76/100, nota que ni le permite seguir en la Escuela, por cuanto ni siquiera obtuvo la nota requerida de 80/100 como ordena en el Art. 29 Literal b en concordancia con el Art. 30 Literal a del Manuel de Evaluación de ESGRUM.*<sup>o</sup>, siendo que se determina que la calificación mínima para aprobar la conducta será de ochenta 80/100 para los alumnos de ESGRUM y que debido a los 96 deméritos que obran en su record individual, ha obteniendo un promedio de conducta de 76.5, por lo que de conformidad con el Manuel de Evaluación de ESGRUM, en su Art. 30 literal a), se determina que el grumete para aprobar el periodo académico deberá obtener los promedios finales mínimos establecidos en cada uno de los parámetros a evaluarse, que en el caso de CONDUCTA corresponde a 80/100, por lo que en cumplimiento de lo previsto en el Art. 32 ibídem, se procedió con la separación de la accionante de la Escuela de Grumetes <sup>a</sup> *Contramaestre Juan Suárez*<sup>o</sup>. Es decir tampoco se ha probado falta de motivación en la resolución en referencia. **SEXTO:** Asimismo, la parte recurrente fundamenta su acción de protección contra la totalidad de las sanciones disciplinarias impuestas en su contra, y que obran en su record individual.- Es necesario indicar al respecto, que el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador dispone lo siguiente: <sup>a</sup> *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*<sup>o</sup>. Este artículo contiene lo que la doctrina constitucional denomina <sup>a</sup> el control judicial de la actividad administrativa<sup>o</sup>, el cual trata la existencia de un acto administrativo, proveniente de cualquier sujeto atribuido a la potestad administrativa, el cual es impugnable ante los tribunales judiciales especializados quienes son los titulares de la potestad jurisdiccional para declarar lo que en Derecho proceda sobre la legalidad de los actos administrativos recurridos. Siendo recurribles en vía judicial, tanto las disposiciones normativas de efectos generales, como los actos o resoluciones administrativas de efectos particulares. En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 0016-13-SEP-CC dictada el 16 de mayo del 2013 dentro del caso No. 1000-12-EP, ha sostenido que en efecto la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otro vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Por tanto no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera

constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el Art. 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Guardando concordancia con lo antes referido la Corte Constitucional también se ha pronunciado en la Sentencia No. 055-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 359 del 10 de enero del 2011, cuando sostiene lo siguiente: *“La acción de protección de derechos constitucionales, tal como se desprende del artículo 88 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo que dispone el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la vulneración de derechos constitucionales.”* ; así como también en Sentencia No. 003-13-SEP-CC, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 943 del 29 de abril del 2013, en cuya parte pertinente sostiene lo siguiente: *“(1/4) Cabe destacar que la acción de protección no debe ser entendida como una garantía en la cual puedan resolverse temas de mera legalidad, ya que su naturaleza es la de tutelar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. En este sentido, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de darle el uso adecuado a esta garantía, evitando el abuso de la misma por parte de los usuarios, a través del acatamiento de las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la creación de precedentes que delinee lo referente a su procedibilidad (1/4)°*. De lo anteriormente expuesto, se colige que al ser una resolución del señor Capitán de Fragata-EM, Oscar Noboa Estrella, Director de la Escuela de Grumetes *“Contramaestre Juan Suarez”*, un acto administrativo expedido por una autoridad del Estado, permite que sea impugnado dicho acto a través de la Justicia ordinaria. A todo lo anterior, es importante anotar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 determina que la acción de protección no procede cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, así como cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial. En el caso en especie, la suscrita Jueza estima que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se configuren las características propias de la acción de

protección, lo cual obstruye que se declare su procedibilidad. Por lo expuesto la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal De Santa Elena, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara sin lugar la demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, propuesta por la señorita IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, por cuanto no se ha evidenciado vulneración de ningún derecho constitucional, dado que los hechos y circunstancias en que se ha fundamentado la supuesta violación de los mismos, constituyen simple y llanamente asuntos de mera legalidad que debieron ventilarse ante los órganos jurisdiccionales de justicia ordinaria y no ante la justicia constitucional, por tanto se deja a salvo el derecho del accionante de acudir a dichas instancias de justicia ordinaria de ser procedente.- Ejecutoriada esta sentencia se dispone que la Actuaría de la Judicatura, remita la misma, en copia certificada, a la Corte Constitucional para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

CHERREZ MOLINA MARIA BELEN

**JUEZA**

Certifico:

ROSALES CATUTO IRMA ESTRELLA

**SECRETARIA**

Buscar Proceso

 **FECHA INGRESO:** 31-08-2017 - 4:01 PM, HACE 6 AÑOS  
**USUARIO INICIA / TERMINA:** ROBERT.MONTENEGRO / ROBERT.MONTENEGRO

**OFICIO (OFICIO)**

 **FECHA INGRESO:** 31-08-2017 - 4:01 PM, HACE 6 AÑOS  
**USUARIO INICIA / TERMINA:** ROBERT.MONTENEGRO / ROBERT.MONTENEGRO

**CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (DECRETO)**

 **FECHA INGRESO:** 31-08-2017 - 3:10 PM, HACE 6 AÑOS  
**USUARIO INICIA / TERMINA:** ROBERT.MONTENEGRO / ROBERT.MONTENEGRO

**CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (RAZON DE NOTIFICACION)**

 **FECHA INGRESO:** 31-08-2017 - 3:10 PM, HACE 6 AÑOS  
**USUARIO INICIA / TERMINA:** ROBERT.MONTENEGRO / ROBERT.MONTENEGRO

**RAZON (RAZON)**

 **FECHA INGRESO:** 29-08-2017 - 10:17 AM, HACE 6 AÑOS  
**USUARIO INICIA / TERMINA:** IRMA.ROSALES / IRMA.ROSALES

**ESCRITOS: FE DE PRESENTACIÓN**

 **FECHA INGRESO:** 28-08-2017 - 11:03 AM, HACE 6 AÑOS  
**USUARIO INICIA / TERMINA:** MERCY.NUNEZ / MERCY.NUNEZ

Cerrar

FUNCIÓN JUDICIAL

TRÁMITE WEB

 INICIO

 Gestión de despacho

 Digitalización Documento

 Reportes Ge

Ver histórico

Reporte Dig

Reporte de

Reporte de notificaciones

Relatos enredamiento

Buscar

Ver histórico

Ver histórico

SANTA ELENA